

cuantas no estén atribuidas específicamente a las Subdirecciones y las que expresamente le delegue el Director general del Instituto. El Secretario general sustituirá al Director general en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

La Subdirección de Prestaciones tendrá a su cargo la gestión y administración de las prestaciones sanitarias y no sanitarias del Instituto, bien directamente o a través de concertos con otras Entidades.

La Subdirección Económico-Financiera ejercerá las actividades de administración, contabilidad, financiación, presupuestación y actuarial.

Art. 11. El Instituto contará con las delegaciones territoriales que se determinen, pudiendo establecerse por la Dirección General oficinas delegadas de dichas Delegaciones cuando existan circunstancias que lo hagan aconsejable.

Art. 12. 1. Cualquier cuestión o reclamación que se suscite en relación con este Régimen Especial será conocida y resuelta conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Contra los acuerdos provisionales de los Delegados del Instituto se podrá formular reclamación ante el Director general, en el plazo de quince días.

3. Los acuerdos del Director general, ya sean adoptados por propia iniciativa o resolviendo reclamaciones formuladas ante el mismo, constituyen los actos definitivos del ISFAS. Contra éstos se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, con arreglo a las normas generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se proceda a la reestructuración de los servicios centrales y periféricos, dependientes de la Gerencia del Instituto, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, continuarán desempeñando sus funciones los actuales Departamentos y Delegaciones territoriales, según lo dispuesto en el Real Decreto 2217/1982, de 3 de septiembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto número 2217/1982, de 3 de septiembre, sobre composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Artículos 2.4, 10 a 30, 31.2, 32, 46.2, 157.2 y 5, 173, del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Orden de 21 de enero de 1980 por la que se determinan las cuantías de la autorización del gasto y la ordenación del pago por los distintos órganos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

2. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Defensa desarrollará por Orden la estructura y funciones de las Unidades Centrales y de las Delegaciones Territoriales, dependientes de la Gerencia, reguladas en este Real Decreto.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Tercera.-El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

8913 LEY 1/1992, de 5 de marzo, de modificación del artículo 5.1 de la Ley 7/1984, de 7 de julio, de creación de la Entidad Pública «Radiotelevisión Valenciana» (RTVV) y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La búsqueda de una mayor agilidad parlamentaria, sin perder en los casos previstos para mayorías cualificadas, la necesaria consecución de

un amplio consenso y la comparación con otros textos legales de igual rango o incluso de rango superior, como la propia Constitución española que, para la elección de los miembros de órganos tan significativos como el Consejo General del Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, determina quórum de tres quintos del Congreso, reservando el quórum de dos tercios exclusivamente para la propia reforma constitucional.

Artículo único.-El artículo 5.º, párrafo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

1. El Consejo de Administración estará compuesto por 11 miembros elegidos para cada legislatura, por mayoría de tres quintos de las Cortes Valencianas entre personas de relevantes méritos profesionales.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 5 de marzo de 1992.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad Valenciana